



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 106-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN³ prescribe que para desistirse se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante el fedatario del OSITRAN o ante notario público.

6.- Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Civil⁴, el cual resulta aplicable supletoriamente⁵, el desistimiento debe presentarse por escrito y la firma del representante que lo solicita debe legalizarse ante el secretario respectivo. En ese sentido, para el supuesto de desistimiento en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC), la legalización debe hacerse ante la Secretaría Técnica.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estar afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

La representación de las personas jurídicas, incluidos los gremios, se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LPAG.

Para la tramitación ordinaria de los procedimientos y procesos establecidos en el presente Reglamento y para las demás actuaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en el párrafo siguiente se requiere poder general, el cual se formalizará mediante carta poder simple.

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público."

⁴ Código Procesal Civil

"Artículo 341.- Aspectos generales del desistimiento.-

El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace".

⁵ LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 2 de 3





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 106-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 7.- El 10 de julio de 2014, la señora [REDACTED] se apersonó a la Secretaría Técnica del TSC, manifestando que se ratifica en el contenido del escrito presentado con fecha 18 de junio de 2014, para lo cual se levantó el acta respectiva y cumplió con legalizar su firma ante el Secretario Técnico del TSC.
- 8.- En el presente caso este Tribunal, como órgano competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación relacionados con la calidad en la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aún no ha emitido el pronunciamiento respectivo.
- 9.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del procedimiento seguido ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos presentado por la Sra. [REDACTED] dándose por culminado el presente procedimiento.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la señora [REDACTED] del procedimiento seguido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° C.0048.GO.2014.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a [REDACTED] y a CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

